

Bogotá D.C, febrero de 2023

H. Juez

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.S.D

**Asunto:** Pronunciamiento demanda.  
**Demandante:** ICETEX  
**Demandado:** Software Técnico Ltda. – SOFTEC Ltda.  
**Radicado:** 11001333603520170009000

Especial saludo.

**ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como curador ad litem de la sociedad **Software Técnico Ltda. – SOFTEC Ltda**, presento pronunciamiento respecto de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. No le consta al suscrito.
2. No le consta al suscrito.
3. No le consta al suscrito.
4. No le consta al suscrito.
5. No le consta al suscrito.
6. No le consta al suscrito.
7. No le consta al suscrito.
8. Me atengo al tenor de lo contenido en las providencias proferidas por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.
9. Me atengo al tenor de lo contenido en las providencias proferidas por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.
10. Me atengo al tenor de lo contenido en las providencias proferidas por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.
11. No le consta al suscrito.

#### **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con todo respeto, en calidad de curador ad litem y teniendo en cuenta que a éste le está vedado disponer del derecho de litigio del representado, me atengo a lo decretado por su Señoría en la sentencia conforme las pruebas que reposan en el expediente.

#### **II. EXCEPCIÓN PREVIA**

##### **2.1. Falta de competencia**

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 100 del CGP contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia”.*

En el presente caso, se evidencia falta de competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, por lo siguiente:

El artículo 297 del CPACA dispone lo siguiente:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)”*

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

- 6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.** Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía”. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con los hechos de la demanda, el mandamiento de pago se fundamenta en la condena impuesta a la sociedad Software Técnico Ltda. – SOFTEC Ltda por parte de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de septiembre de 2004, que su vez fue modificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de junio de 2014.

En este sentido, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve como base para el mandamiento de pago se tramitó en primera instancia en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le corresponde a esta última Corporación conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que se debe decretar la excepción previa de falta de competencia.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La carga de la prueba gravita sobre quien alega el hecho que pretende probar, bien por vía de acción, ya como excepción. El artículo 167 del Código General del Proceso, establece que “*incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

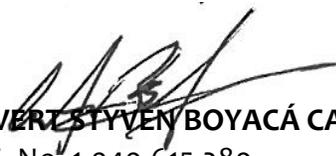
En el presente caso, me atengo a que se prueba la circunstancia de no pago por parte de la sociedad Software Técnico Ltda. – SOFTEC Ltda.

### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito se notifica en la Calle 109 # 21 – 29, of 601, en la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico: [styvenabogado2015@gmail.com](mailto:styvenabogado2015@gmail.com)

Atentamente.

**Firma escaneada.**



**ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN.**

C.C. No. 1.049.615.289

T.P. 266.131.